

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2026

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1014291090-2025

SIM No. 133141784

NNA: CARLO SAMUEL TORRES MONROY

TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM

NOTIFICACION POR AVISO
ART. Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Señor(a):

JEAN CARLO TORRES PINEDA

C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá

Calle 131 B No. 100-17, Barrio Aures 1

Cel. 302-5142173

Correo: cj30051@gmail.com

Bogotá, D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 186 del 20 de febrero de 2026.** Tramite inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. **JEAN CARLO TORRES PINEDA**, identificado con la C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, HSF No. 1014291090-2025 SIM: 133141784, NNA: CARLO SAMUEL TORRES MONROY.

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, ubicada en la Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, segundo piso, Barrio San Francisco, Bogotá, D.C., informa al (la) señor(a): **JEAN CARLO TORRES PINEDA**, identificado con la C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, en su calidad de progenitor del NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY, a través del presente **AVISO**, que ante su no comparecencia de manera personal a este despacho, a pesar existir prueba de debido tramite de citación y posterior notificación por **AVISO**, en consecuencia se le **NOTIFICA** de la resolución No. 186 del 20 de febrero de 2026, mediante el cual esta Defensoría de Familia resolvió frente a su inscripción en el REDAM de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentado por el decreto 1310 de 2022 a favor del NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY, solicitado por la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.014.294.345 de Bogotá, en virtud de acta de conciliación SIM: 133129989 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR el 17 de octubre de 2024, de esta manera garantizándole el Debido Proceso, su derecho de contradicción; y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la recepción de la presente notificación, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para interponer el recurso procedente de acuerdo a lo indicado en la citada providencia. Se adjunta copia íntegra de la resolución a notificar.


SANDRA PATRICIA LEURO ROJO
Defensor(a) de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA

**RESOLUCION No. 186 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE
PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS REDAM DEL SR. JEAN CARLO TORRES PINEDA, C.C. No. 1.019.120.611 DE
BOGOTA**

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026), la Suscrita Defensora de Familia ICBF adscrita a casa de justicia CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 7 de noviembre de 2025 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133141784, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.014.294.345 de Bogotá residente en la Carrera 16 No. 63 Sur-40, Barrio México, Cel. 310-8756556, correo electrónico: mechitas36@hotmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de progenitora del NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY, T.I. No. 1.014.291.090 de Bogotá, fecha de nacimiento: 29 de junio de 2015, Bogotá, D.C., con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del padre de su hija, el señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, residente en la Calle 131 B No. 100-17, Barrio Aures 1, Cel. 305-5142173, Bogotá, D.C., dado a que no ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria de la manera en que fue pactada en acta de conciliación SIM 133129989, suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR el 17 de octubre de 2024, en donde se acordó una cuota alimentaria mensual por \$250.000 para ser suministrados entre los días 15 a 20 de cada mes, tres (3) mudas de ropa al año en los meses de febrero, junio y diciembre, cada muda de ropa avaluada en \$240.000, el 50% de los gastos educativos y el 50% de las eventualidades médicas que no cubra la EPS, estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".

2.- Que el 7 de noviembre de 2025 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. JEAN CARLO TORRES PINEDA, C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, en representación del niño CARLO SAMUEL TORRES MONROY, en calidad de progenitora del menor de edad.

3.- Que el 7 de noviembre de 2025 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.014.294.345 de Bogotá.

4.- Que el 7 de noviembre de 2025 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133141784, la cual recepcionó la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.014.294.345 de Bogotá, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 12 de diciembre de 2025 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 12 de diciembre de 2025 la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.014.294.345 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, incluyéndose relación de la deuda con intereses moratorios a abril de 2025, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 12 de diciembre de 2025 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. JEAN CARLO TORRES PINEDA, C.C. No.

1.019.120.611 de Bogotá, efectuado por la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.014.294.345 de Bogotá, en representación del niño CARLO SAMUEL TORRES MONROY, ya que es la progenitora del citado menor de edad.

7.- Que el 12 de diciembre de 2025 se notifica personalmente a la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.014.294.345 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. JEAN CARLO TORRES PINEDA, C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá.

8.- Que el 12 de diciembre de 2025 se realizó valoración psicológica al niño CARLO SAMUEL CASTILLO VASQUEZ en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la valoración realizada desde el área de psicología al NNA M.M.M. de 7 años, se presenta en adecuadas condiciones de orden y aseo personal, con actitud colaboradora y en estado de alerta. Se desplaza por sus propios medios, realiza trazos de letras y números, reconoce palabras y escribe su nombre. Está orientado en tiempo, espacio y persona, reconociendo quienes conforman su núcleo cercano, manifestando que "siente rabia" cuando el padre lo llama porque se acuerda cuando le pegaba a la mamá y en una ocasión intentó ahorcarla. Comenta que le agrada el colegio y aprender. Niega eventos de autolesión, consumo de spa, afectaciones en su ciclo de sueño o eventos de maltrato en su ambiente familiar actual. Se puede observar alteraciones en el lenguaje del NNA cambiando letras; asimismo es muy activo y le cuesta mantenerse en un lugar o tema por mucho tiempo. Sus derechos básicos se encuentran garantizados ya que está afiliado al SGSS, al sistema educativo, recibe alimentación y vivienda digna. La progenitora es quien se encarga de su cuidado, teniendo como red de apoyo a su actual pareja y las hermanas de este. **ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA:** Teniendo en cuenta la valoración realizada, se considera que los derechos de NNA M.M.M. están garantizados a nivel educativo, de alimentación, vivienda, salud, vestuario por parte de la progenitora, cuanta con una familia que le brinda apoyo, atención, protección y afecto, garantizando un desarrollo sano. Su derecho a contar con los recursos necesarios para cubrir todos sus gastos y una salud emocional sana se ve amenazado por la falta de apoyo y contacto por parte del padre biológico, quien no ha incumplido con sus obligaciones emocionales y económicas. **ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES:** A partir de lo planteado anteriormente y encontrado en la presente valoración, se sugiere a la autoridad administrativa realizar las acciones legales a que haya lugar: Mantener la medida de ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora quien deberá continuar garantizando entornos protectores a su hijo. Se solicita a la progenitora gestionar las citas a las cuales fue remitido el niño para optometría, psicología y fonoaudiología por su EPS. Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora".

9.- Que el 12 de diciembre de 2025 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133141784 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de M.M.M. de 7 años, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar recompuesto por línea materna, donde su cuidado y custodia es ejercido por su progenitora, Sra. MARISELA MUÑOZ ARANGO. Dentro de la dinámica relacional familiar, a nivel materno-filial, se describe vínculo afectivo cercano, donde el niño identifica a su figura materna como rol de cariño y protección; de igual manera, M. sostiene una relación funcional y de interacción positiva con los demás miembros de su red familiar y su padastro, a quien identifica como figura paterna. Al momento de la valoración, no se reportan situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia el menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan recursos monetarios que permiten el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se percibe red de apoyo familiar y personal; se describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura, organización y distribución de espacios. En cuanto a la figura paterna de la NNA, Sr. ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, la progenitora informa que sostuvieron una relación durante tres años, bajo unión libre, fruto de la cual es el NNA en mención. Los padres se separan hace tres años aproximadamente, debido a eventos de violencia intrafamiliar, hechos conocidos por la Comisaria de Familia de Manizales. La progenitora allega copia de conciliación efectuada en fecha 24/enero/2023 en el ICBF - CZ Manizales Dos, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de M. De igual manera, la progenitora aporta denuncia por inasistencia alimentaria instaurada en la

Fiscalía General de la Nación, en fecha 14/octubre/2025, bajo el número de noticia criminal: 110016099085202511343. En revisión de las obligaciones establecidas en la conciliación y, el desempeño del rol parental paterno, la Sra. MARISELA señala que el padre no ha dado cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, aspectos de vestuario, salud, educación y régimen de visitas establecidos en la conciliación. Se describe nulo contacto e interacción paterno-filial, la progenitora afirma que el último encuentro presencial se generó en el año 2023 (fecha en que se efectuó la conciliación) y la comunicación telefónica es bastante reducida, describiéndose vínculo afectivo débil entre padre e hijo. Teniendo en cuenta lo anterior, la progenitora solicita inscripción en el REDAM del padre de su hijo, Sr. ANDRES FELIPE MARIN CARDONA. Finalmente, conforme a los datos aportados por la Sra. MARISELA, se procura contacto telefónico con el progenitor a los siguientes números telefónicos: 3019023038. La llamada no es atendida. 3246079574 - 3217699755: Los números no cuentan con perfil WhatsApp vigente. 3245472680: La llamada es atendida por el Sr. ANDRES FELIPE, a quien se le informa el trámite REDAM adelantado ante ICBF, se le indaga al señor si autoriza ser notificado del mismo a través de WhatsApp y correo electrónico, siendo su respuesta afirmativa. Finalmente, el padre confirma sus datos de contacto y ubicación de la siguiente manera: Manizales, Caldas, Vereda Lisboa, Finca San Gabriel - Afirma no manejar correo electrónico - Teléfono: 324-5472680. El progenitor menciona que no sabe leer ni escribir y que no puede comparecer al citatorio presencial por falta de recursos económicos. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, M.M.M., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, con reporte de atenciones médicas requeridas por el NNA a nivel preventivo; el menor de edad se encuentra vinculado al sistema educativo distrital; se observa que la progenitora satisface las necesidades básicas de su hijo dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer a la NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de M.M.M. Se hace necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de M.M.M. Nota: El presente concepto, se establece a partir de la información suministrada por la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, en calidad de progenitora del NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado".

10.- Que el 12 de diciembre de 2025 se escuchó en declaración a la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, la cual indica a su tenor literal: "En Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.014.294.345 de Bogotá residente en la Carrera 16 No. 63 Sur-40, Barrio México, Cel. 310-8756556, correo electrónico: mechitas36@hotmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: soltera, tengo un hijo que se llama CARLO SAMUEL TORRES MONROY de 10 años, ocupación: empleada, Grado de estudios: técnico en auxiliar de enfermería, tengo 27 años, nací el 29 de diciembre de 1997 en Bogotá, mis padres se llaman: ANA MERCEDES CASTILLO-AREVALO y EDGAR ENRIQUE MONROY BOSSA, tengo dos hermanos que se llaman: CAMILA y CAMILO, ambos personas mayores de edad, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi hijo CARLO SAMUEL, el señor JEAN CARLO TORRES PINEDA dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de manera integral de la forma en que fue pactada en acta de conciliación SIM 133129989 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR el 17 de octubre de 2024, por lo que aporte relación pormenorizada de la deuda con intereses causados por la mora. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive.- CONTESTO: Con mi mamá y mi hijo. PREGUNTADA. Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: cuatro años casa familiar. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted convivió con el padre de CARLO SAMUEL CONTESTO: Si

señora, nosotros convivimos durante seis meses y nos separamos por infidelidad de parte del señor. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CARLO SAMUEL tiene contacto actualmente con el progenitor. CONTESTO: No señora, él no lo llama ni nada. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CARLO SAMUEL sabe dónde vive el menor de edad. CONTESTO: Si Señora, es la misma casa en la que vivimos. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CARLO SAMUEL ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora de la manera en la que lo pactamos. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que se dedica el padre de CARLO SAMUEL. CONTESTO: es estilista. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con el padre de CARLO SAMUEL. CONTESTO: es más llevadera que antes, porque no soportaba verlo ni hablar con él, actualmente si llama le atiende la llamada. PREGUNTADA: Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre CARLO SAMUEL y el progenitor. CONTESTO: No señora, cuando él quería ver al niño decía que se lo acercará y yo le decía que pasará por él a la casa como debe ser y no iba. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CARLO SAMUEL cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: Penales no que yo sepa, cuando trataba con él fumaba marihuana, no sé actualmente, pero el niño dice que cuando ha compartido con él que ha sido en pocas ocasiones le siente olor a raro. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CARLO SAMUEL ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: No sabría decirle. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CARLO SAMUEL siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora, solo por siete meses estuvo al cuidado de mi mamá porque me fui a Villavicencio a trabajar y luego me lo llevé conmigo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CARLO SAMUEL tiene más hijos. CONTESTO: No señora que yo sepa. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive el padre de CARLO SAMUEL. CONTESTO: Al parecer vive con la mamá, el hermano y la hermana. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CARLO SAMUEL cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliado CARLO SAMUEL. CONTESTO: a COMPENSAR EPS. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien duerme CARLO SAMUEL. CONTESTO: Conmigo o con mamá, pero él tiene su cama. PREGUNTADO: Indique a este despacho como es su relación con CARLO SAMUEL. CONTESTO: es un poco difícil en ocasiones, porque mi mamá en ocasiones me desautoriza. PREGUNTADO: Indique a este despacho si CARLO SAMUEL se encuentra escolarizado. CONTESTO: Si señora, paso a quinto de primaria en el COLEGIO AGUDELO RESTREPO IED jornada única. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para CARLO SAMUEL. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CARLO SAMUEL asume normas y límites. CONTESTO: Si señora en términos generales. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de CARLO SAMUEL. CONTESTO: Se encuentra bien, es adecuado. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien permanece CARLO SAMUEL en contra jornada escolar. CONTESTO: lo recoge del colegio una persona a la cual le pago y luego se queda conmigo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CARLO SAMUEL tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente CARLO SAMUEL. CONTESTO: Se encuentra bien de salud actualmente. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CARLO SAMUEL cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora, solo está en estudios por alergología. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es la relación de CARLO SAMUEL con el padre. CONTESTO: es distante, porque él es un padre ausente. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted sabe cómo ubicar al padre de CARLO SAMUEL. CONTESTO: JEAN CARLO TORRES PINEDA, C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, Calle 131 B No. 100-17, Barrio Aures 1, Cel. 305-5142173, Bogotá, D.C. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted le ha enviado citaciones al padre de CARLO SAMUEL a la dirección que se relacionó tiempo atrás en ICBF. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CARLO SAMUEL tiene conocimiento del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de CARLO SAMUEL. CONTESTO: Si señora, lo tengo denunciado por inasistencia alimentaria. PREGUNTADA: Indique a este despacho si se confirma en la relación de la deuda presentada por usted el día de hoy a este despacho en relación con el padre de CARLO SAMUEL. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier trámite dentro de las presentes diligencias por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de CARLO SAMUEL es agresivo. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si CARLO SAMUEL ha mostrado interés por tener contacto con el padre. CONTESTO: Si señora, él le escribe al papá y lo deja en visto. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuando fue la última vez que CARLO SAMUEL tuvo contacto personal con el padre. CONTESTO: fue un festivo en agosto de este año. PREGUNTADA: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia.

CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 12 de diciembre de 2025 se emitió citación dirigida al señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, identificado con la C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, en aras de notificarlo de la iniciación del trámite de su inscripción en el REDAM, la cual se remitió por correo certificado, WhatsApp y correo electrónico, existiendo previa autorización de su parte, así mismo se solicitó la publicación en página WEB del ICBF, y se realizó la acción correspondiente en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR. Se resalta que en la citación se indica al deudor alimentario que debe comparecer ante el despacho titular del caso ubicado en Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, Piso 2, Casa de Justicia Ciudad Bolívar ICBF, para efectos de que se notifique personalmente del auto que admite trámite para su inscripción en el REDAM, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dado a que reside fuera de Bogotá.

12.- Que el 16 de diciembre de 2025 se ingresó actuación dentro del SIM 133141784 en la que se indicó: "En la fecha, el Sr. JEAN CARLO TORRES PINEDA, allega soporte de cumplimiento de obligaciones alimentarias mediante pantallazo de mensaje de texto donde se observan dos transferencias a Nequi, de la siguiente manera: 3138767157: Efectuado en fecha 12/diciembre/2025 por un valor de \$38.500. 3108756556: Realizado en fecha 16/diciembre/2025 por un valor de \$548.000. Con el propósito de verificar esta información, se procede a establecer comunicación telefónica con la Sra. KAREN MONROY CASTILLO, quien confirma haber recibido consignación por un valor de \$548.000 en fecha 16/diciembre/2025, aludiendo que este dinero corresponde a la cuota alimentaria de noviembre y diciembre de 2025; frente a la consignación realizada al número 3138767157, la madre afirma no haberla recibido. De igual manera, la progenitora señala que el padre no aportó muda de ropa del mes de diciembre de 2025".

13.- Que el 17 de diciembre de 2025 se ingresó actuación dentro del SIM 133141784 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, el señor Jean Carlos Torres, manifiesta su inconformidad respecto a la notificación relacionada con el trámite REDAM, y manifestando se negación a presentarse al despacho de la defensoría. Se anexa evidencia a la HSF".

14.- Que el 26 de diciembre de 2025 se ingresó actuación dentro del SIM 133141784 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, la señora Karen Monroy allega evidencia de copia de recibo de inter-rapidísimo, guía # 700178810942 del envío de la notificación al señor Jean Carlo Torres Pineda, dirección calle 131 B # 100 17 Aures 1 Suba. Se anexa evidencia a la HSF".

15.- Que el 29 de diciembre de 2025 se ingreso actuación dentro del SIM 133141784 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, la señora Karen Monroy allega evidencia de copia de recibo de Interrapidísimo, donde le notifican los intentos fallidos para entregar la notificación al señor Jean Carlo Torres Pineda, y avisa que le están devolviendo el mismo. Se anexa evidencia a la HSF".

16.- Que el 13 de enero de 2026 se ingresó actuación dentro del SIM 133141784 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, la señora Karen Monroy allega evidencia de la devolución de Inter rapidísimo, de la notificación al señor Jean Carlo Torres Pineda, con guía 700178810942. Se anexa evidencia a la HSF".

17.- Que atendiendo a que el deudor alimentario, no se hizo presente en el despacho titular del caso para su inscripción en el REDAM, el 28 de enero de 2026, se emitió notificación por AVISO del auto admisorio de trámite para inscripción en el REDAM del señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, identificado con la C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, solicitándose en consecuencia la publicación de la misma en la página WEB del ICBF y realizándose lo correspondiente en las carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, al igual se remitió por correo electrónico y WhatsApp al deudor alimentario. Se resalta que en la misiva se indica al señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, quien obra en el presente trámite como deudor alimentario, que cuenta con el termino de cinco (5) días hábiles contados a

partir del día siguiente de haberse surtido la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite, tiempo una vez transcurrido en donde la Suscrita Defensora de Familia procederá a pronunciarse de fondo en relación con el trámite objeto del presente auto.

18.- Que el señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, identificado con la C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos en aras de probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada del acta de conciliación 17 de octubre de 2024 SIM: 133129989 del 17 de octubre de 2024, emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
 - 2o) A los descendientes.
 - 3o) A los ascendientes.
 - 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
 - 5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
 - 6o) A los Ascendientes Naturales.
 - 7o) A los hijos adoptivos.
 - 8o) A los padres adoptantes.
 - 9o) A los hermanos legítimos.
 - 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.
- La acción del donante se dirigirá contra el donatario.
No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

"El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

-En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los

alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial. De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores

Alimentarios Morosos (REDAM)*, en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022, tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

*Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." Es importante que los intereses se establezcan, en

tanto que así aparece consagrado en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5° del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

***ARTÍCULO 5°.** Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. **Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.**
6. - Identificación de la autoridad que ordena el registro
7. - Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículo 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

Que el 20 de mayo de 2024 se recepcionó respuesta a consulta efectuada al ICBF SEDE NACIONAL vía correo electrónico remitida por la Dra. MARTHA PATRICIA MANRIQUE SOACHA, Coordinadora del grupo de Autoridades Administrativas, Dirección General ICBF quien aclara con relación al siguiente punto: **"En caso de que se recepcione una solicitud de inscripción en el REDAM de un obligado el cual aporte mensualmente su cuota alimentaria con el reajuste anual, pero se sustraiga del cumplimiento de las mudas de ropa, gastos educativos o eventualidades médicas, procede la inscripción por el incumplimiento de estos ítems?"** recepcionandose la siguiente respuesta: "...La cuota de alimentos comprende todo lo que indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, si en el acta de conciliación se consignó la obligación de pagar gastos médicos, educativos, recreativos, de habitación, mudas de ropa, entre otros, y no se prueba el cumplimiento de lo pactado, en efecto existe razón jurídica para solicitar la inscripción en el REDAM del deudor alimentario moroso. La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes: "(...) *participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros (...)*. De esta forma, la Ley 2097 de 2021, según lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2021, se trata de una norma de carácter general para todos los ciudadanos que gravita alrededor de las medidas para **incentivar el cumplimiento** de las obligaciones establecidas en la legislación civil y siendo el derecho de alimentos de tal importancia, que garantiza varios derechos fundamentales de los niños, las niñas y los(as) adolescentes, se considera que todo incumplimiento de lo acordado en la conciliación relacionado con el derecho de alimentos da lugar a la inscripción en el REDAM. En esa medida, como la Ley 2097 de 2021 no establece como excepción el pago parcial de las obligaciones el incumplimiento ya sea parcial o total da lugar a la inscripción en el REDAM. Al respecto es importante recordar lo dicho por la Corte Constitucional: *"Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria."*

PRUEBAS:

En la HSF No. 1014291090-2025, correspondiente al NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, identificado con la C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento del NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY
- 2.- Copia tarjeta de identidad del NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY.
- 3.- Consulta ADRES en relación con el NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY
- 4.- Soporte de vinculación al sistema educativo del NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY.
- 5.- Copia carnet de vacunas del NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY
- 6.- Copia acta de conciliación SIM: 133129989 del 17 de octubre de 2024 efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR a favor del NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY.

- 7.- Copia de denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria realizada en contra del señor JEAN CARLO TORRES PINEDA.
- 8.- Copia de soportes para cobros de gastos educativos y médicos relacionados por la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO en el trámite REDAM adelantado en el SIM 133141784
- 9.- Copia cedula de ciudadanía de la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO.
- 10.- Copia cedula de ciudadanía del señor JEAN CARLO TORRES PINEDA
- 11.- Copia de recibo de servicios del lugar de residencia del NNA CARLO SAMUEL TORRES-MONROY.
- 12.- Relación deuda alimentaria calendada 15 de abril de 2025, suscrita por la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor JEAN CARLO SAMUEL PINEDA.
- 13.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor del NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 14.- Diligencia de declaración rendida por la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, puesto que el citado señor es el padre del niño CARLO SAMUEL TORRES MONROY según lo acredita el registro civil de nacimiento del menor de edad, se evidencia acta de conciliación SIM: 133129989 del 17 de octubre de 20240, suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor del citado menor de edad; documento en el cual se fijó una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, progenitora del NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY, y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y desglosada por ITEMS (cuota alimentaria, vestuario, gastos salud y educativos), debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de un millón ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1.858.450=) a noviembre de 2025, más intereses moratorios sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$64.886), a noviembre de 2025 y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. JEAN CARLO TORRES PINEDA

Desde este despacho el 12 de diciembre de 2025, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, los cuales suman sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$64.886), a noviembre de 2025.

Que se procedió a citar y notificar en debida forma al Sr. JEAN CARLO TORRES PINEDA, identificado con la C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soportes documentales que obran en la HSF No. 1014291090-2025, resaltándose que el deudor alimentario no aportó pruebas al presente proceso en el término otorgado por la ley al despacho titular del caso, de cumplimiento total de su obligación alimentaria atendiendo relación de deuda presentada por la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO y trasladada al deudor alimentario.

Que dentro del presente trámite tanto acreedora alimentaria como deudor alimentario dieron su autorización para ser notificados de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Igualmente se debe tener presente que la Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021 indicó: "Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ellos el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3° del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria".

Ahora atendiendo orientación emitida por el ICBF SEDE NACIONAL frente a consulta efectuada en lo relacionado a la pertinencia de inscripción en el REDAM de deudor alimentario que tenga mora en ítem diferentes a la cuota alimentaria, tales como vestuario, salud, educación o remanentes de cuota alimentaria, es claro el indicar que si procede, no obstante se debe establecer un mecanismo adecuado para realizar la equivalencia requerida que no vulnere los derechos del deudor alimentario y que sea proporcional al valor de tres cuotas alimentarias, como para el presente caso, por lo que en consecuencia se acudirá a las reglas de la **sana crítica** las cuales son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del administrador de justicia. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el funcionario titular del caso pueda analizar la prueba, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es *racional*, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es *lógico*, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión.

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al funcionario titular del caso para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el funcionario de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda.

Por su parte, **las máximas de la experiencia** son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia.

Ahora para este caso particular se debe tener en cuenta lo dispuesto que conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia señala que se debe *"garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"* donde *"prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna"*. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio *"orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia"*¹, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad.

Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que *"por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10 y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La norma infunde el mismo *principio de integridad en el derecho* que inspira el bloque de constitucionalidad (Art. 93, C.P.). A saber: el derecho es integral, es un todo, por lo que sus elementos estructurales hacen parte siempre de ese todo. No es necesario hacer evaluación de convencionalidad aparte del juicio de constitucionalidad, de tal suerte que una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, es a su vez, una violación directa de la Constitución. De forma similar, el Código de la Infancia y la Adolescencia no se puede leer como opuesto o en tensión con la Constitución o la Convención, pues si una regla es contraria a los derechos fundamentales allí contemplados, en virtud de la integridad, es una regla inconstitucional y, por tanto, ilegal. Este es pues, el principio de integridad del orden constitucional. El principio de soberanía constitucional se funda en la coherencia jerárquica que debe tener el ordenamiento; la metáfora de la pirámide invertida, que pone la Constitución en su base. El principio de integridad del derecho, complementariamente, presenta una imagen de coherencia del sistema jurídico, en la que sus elementos esenciales no entren en conflicto con ninguna partes, como si fueran parte del código genético (o código fuente) que informa la totalidad del sistema.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de *sujetos de protección constitucional reforzada*, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter *superior y prevaleciente* de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna. En este

sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014, como se detalla a continuación

- a. *"Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña,*
- b. *Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. *Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos,*
- d. *Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños,*
- e. *Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y*
- f. *Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.*
- g. *Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrado."*

En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan sólo "cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios" es cuando, "el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad".

Es una obligación del Estado proteger y restaurar las relaciones materno filiales -requisitos y condiciones que justifican una intervención estatal en el ámbito constitucionalmente protegido de la familia.

Lo anterior para soportar que para el presente caso el deudor alimentario presenta mora en dos cuotas alimentarias, una muda de ropa, gasto educativo, y remanentes de incremento de cuota alimentaria, valores que superan lo que equivaldría al valor de tres (3) cuotas alimentarias año 2024, y en consecuencia aplicando el principio de favorabilidad en salvaguarda de los derechos del NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY, se considera procedente y viable la inscripción en el REDAM objeto del presente proveído.

Que dentro del presente trámite tanto acreedor como deudor alimentario dieron autorización para ser notificados de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en sendas diligencias de declaración rendidas por las partes.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

Por otro lado frente a la existencia o no de justa causa dentro del presente trámite cuando se hace alusión a este término dentro de la normatividad legal que regula el mismo hace referencia al pago de la obligación, es decir es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, identificado con la C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, identificado con la C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.014.294.345 de Bogotá, es de un millón ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1.858.450=) a noviembre de 2025 sin intereses moratorios.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora KAREN JASBLEYDY MONROY CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.014.294.345 de Bogotá, a cargo del señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, identificado con la C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$64.886) a noviembre de 2025.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, identificado con la C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación SIM: 133129989 suscrita el 17 de octubre de 2024 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR a favor del NNA CARLO SAMUEL TORRES MONROY, es de un millón novecientos veintitrés mil trescientos treinta y seis pesos (\$1.923.336=) a noviembre de 2025.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario el señor JEAN CARLO TORRES PINEDA, identificado con la C.C. No. 1.019.120.611 de Bogotá, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR